



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto el día 24 de enero de 2022. La demandante actúa a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, quien solicita la concesión de amparo de pobreza.

Manizales, 31 de enero de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

170014003009-2022-00036-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir lo pertinente en esta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por la señora María Lindelia Gómez Londoño en contra de la señora Julieta Noreña Arbeláez y personas indeterminadas.

Una vez efectuado el estudio correspondiente y con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrijan los siguientes defectos:

1. Deberán dividirse los hechos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 por contener varios supuestos fácticos.
2. Dirá la fecha (día, mes y año) en que la demandante empezó a ejercer posesión sobre el predio que se reclama.
3. Dirá en los hechos de la demanda si cuando la demandante adquirió el bien que se pretende mediante este proceso, había algún tipo de construcción o era solo el lote. En caso de lo primero, dirá qué tipo de construcción había.

4. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P. deberá especificarse por área, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias, el predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el pretendido en este proceso.

5. Respecto de los linderos del predio de menor extensión objeto del proceso, esto es, el lote No. 5 según se indica en la demanda, expresará con quien colinda por el lindero sur, pues la expresión que es con un monte no es válida. Lo mismo hará respecto del lindero oriente, pues dice que linda con lote No. 6 sin decir quién es su propietario. Así mismo dirá el área total del predio objeto del proceso expresado en sistema métrico decimal.

6. Deberá complementarse las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de identificarse plenamente el predio materia de este proceso, relacionándose los linderos y área del mismo, conforme se precisó en el numeral 5 de este proveído, según las previsiones del artículo 82 numeral 4° cuyo tenor literal señala *“Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”*.

7. Aportará el certificado de avalúo catastral o factura de impuesto predial del predio de mayor extensión correspondiente al año 2022. Si aún no está actualizado el avalúo catastral deberá aportar la del año 2021. Se precisa que lo aportado corresponde a la factura de impuesto predial de la mejora que se encuentra en el lote No. 5, que es el pedido en la demanda. Lo anterior, para determinar la cuantía del proceso y el trámite a seguir.

8. De cara a lo indicado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P, adecuará el acápite de cuantía.

9. Allegará certificado de tradición del predio de mayor extensión debidamente actualizado, entendiéndose como tal, uno que no supere el término de un mes con relación a la fecha de presentación de la demanda.

10. Aportará copia de la escritura pública No. 1468 del 26 de marzo de 1996 mediante la cual, la demandada adquirió el predio de mayor extensión del cual hace parte el predio pretendido a través de este proceso. Así mismo aportará copia de la escritura pública indicada en el hecho primero de la demanda.

11. Explicará por qué se relaciona un correo electrónico para notificaciones de la demandante, con dominio udecaldas.edu.co. Si no tiene correo electrónico, deberá manifestarlo expresamente.

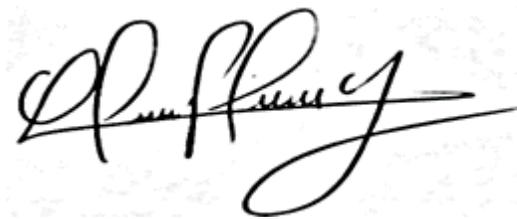
12. Manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección exacta del domicilio de la demandada, así como del lugar, correo electrónico y número telefónico o celular en donde pueda recibir notificaciones, pero no solicitó su emplazamiento. Deberá proceder de conformidad.

13. La solicitud de concesión de amparo de pobreza, no reúne las exigencias del artículo 152 del C.G.P. que preceptúa que el solicitante deberá **afirmar bajo juramento**, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, esto es, el art. 151 del C.G.P., a cuyo tenor se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, pues si bien indica que no tiene los recursos económicos para adelantar el proceso a través de apoderado de confianza, no es menos cierto que no lo afirmó bajo juramento.

14. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho LAURA LISETH BERRÍO GRANADA C.C. 1.058.913.739 de San José, Caldas adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” Universidad de Caldas, debidamente acreditada para que represente a la demandante en este proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

MBG

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1c0f4510bb975e2d6f68cbdd2112d0ae111fe1042806f1ecb49d3d07aa8fe**

Documento generado en 02/02/2022 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>